

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 802/2025, de 20 de mayo de 2025

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1139/2020

SUMARIO:

Préstamo con garantía hipotecaria. Clausula de vencimiento anticipado. Nulidad de cláusula. Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala

Consecuencias de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios pactada en un préstamo hipotecario sobre la cuota del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

En primer lugar, en el marco de un proceso civil de restitución de prestaciones tras la nulidad de un contrato, no procede que la entidad prestamista reintegre al prestatario la diferencia entre lo abonado por este por razón del IAJD y lo que habría abonado de no haberse incluido en la base imponible los intereses moratorios. En primer lugar, porque el banco no fue el beneficiario de que la cuota tributaria fuera mayor o menor, sino que esta cuestión competía en exclusiva al prestatario, como sujeto pasivo, y a la administración tributaria.

En segundo lugar, porque el prestatario puede solicitar a la Administración Tributaria la devolución del exceso abonado como consecuencia de la nulidad de la cláusula de interés moratorios y, por el contrario, la entidad prestamista no puede subrogarse en la posición del sujeto pasivo y reclamar ante la Administración.

En tercer lugar, conforme al art. 99 del Reglamento del ITPAJD, el impuesto debe ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo (el prestatario, en la fecha en que se otorgó la escritura pública de préstamo) y es la Administración Tributaria la que ha de proceder a su comprobación y liquidación, que en su caso sería impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

PONENTE: PEDRO JOSE VELA TORRES

Magistrados:

PEDRO JOSE VELA TORRES
IGNACIO SANCHO GARGALLO
RAFAEL SARAZA JIMENA
MANUEL ALMENAR BELENGUER

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 802/2025

Fecha de sentencia: 20/05/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1139/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ZARAGOZA SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Síguenos en...



Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1139/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 802/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 20 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Caja Rural de Aragón, Sociedad Cooperativa de Crédito (Bantierra), representada por la procuradora D.^a Blanca Rueda Quintero, bajo la dirección letrada de D. Pedro de Castro Segalerva, contra la sentencia n.º 1070/2019, de 17 de diciembre, dictada por la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el recurso de apelación núm. 1182/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 7358/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 bis de Zaragoza. Ha sido parte recurrida D. Pio y D.^a Custodia representados por el procurador D. José Antonio Julián Ortín y bajo la dirección letrada de D.^a Nahikari Larrea Izaguirre.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

En nombre y representación de D. Pio y D.^a Custodia, se interpuso demanda de juicio ordinario, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 12 bis de Zaragoza, contra la entidad BANTIERRA (Caja Rural de Aragón, SCC), que concluyó por sentencia n.º 1215/2019, de 10 de julio, con el siguiente fallo:

«Debo estimar y estimo, parcialmente, las dos demandas interpuestas el 25 de septiembre de 2017 por el Procurador Javier Fraile Mena, en nombre y representación de Pio y Custodia, contra Bantierra, y su ampliación y, en consecuencia:

»- Declaro el carácter abusivo y la nulidad de la cláusula, de vencimiento anticipado, inserta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el 6 de marzo de 2008, ante el Notario D. Pedro Javier Roig Bello, bajo su número de protocolo trescientos cuarenta y cuatro, que tiene el siguiente contenido:

"Dará derecho a la Entidad acreedora a considerar vencida la deuda en su integridad, exigir el reembolso de las cantidades que se adeuden en tal momento, y ejercitar las acciones que nacen de la presente escritura o de cualquier otra índole que le correspondan en los siguientes casos:

Síguenos en...

1). *Falta de pago de cualquiera de los pagos estipulados de intereses o amortización [...]*

[...] 9). *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la parte deudora. [...]*".

- Declaro el carácter abusivo y la nulidad de la cláusula sexta, denominada "gastos a cargo de la parte prestataria", del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el 6 de marzo de 2008, ante el Notario D. Pedro Javier Roig Bello, bajo su número de protocolo trescientos cuarenta y cuatro.

»Condeno a Bantierra a pagar a la parte actora la cantidad de 745,7 euros, menos las cantidades correspondientes a las copias solicitadas por la parte demandante, en su caso. Esta cuantía devengará el interés legal del dinero desde el momento del pago de cada cantidad por parte de la demandante.

- Declaro el carácter abusivo y la nulidad de la cláusula séptima, denominada "intereses de demora", inserta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el 6 de marzo de 2008, ante el Notario D. Pedro Javier Roig Bello, bajo su número de protocolo trescientos cuarenta y cuatro, sin perjuicio de la continuación del devengo del interés remuneratorio pactado en estos supuestos.

»Condeno a Bantierra a pagar a la parte actora la cantidad de 810 euros. Esta cuantía devengará el interés legal del dinero desde el momento del pago de cada cantidad por parte de la demandante

No se hace expresa imposición de costas.»

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Bantierra.

2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 1070/2019, de 17 de diciembre, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el recurso de apelación núm. 1182/2019, con el siguiente fallo:

«Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de BANTIERRA, CAJA RURAL DE ARAGON, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, debemos confirmar la sentencia apelada. Con condena en las costas a la parte apelante. Dése al depósito el destino legal.»

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-En nombre y representación de Caja Rural de Aragón, Sociedad Cooperativa de Crédito, se interpuso recurso de casación ante la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 15 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Caja Rural de Aragón S.C.C. (Bantierra) contra la sentencia dictada, el día 17 de diciembre de 2019, por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª), en el rollo de apelación n.º 1182/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 7358/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 bis de Zaragoza.»

3.-Transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para que formalizara su oposición, sin haberlo hecho, quedó el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

4.-Al no solicitarse la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 14 de mayo de 2025, en que tuvo lugar.

Síguenos en...



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.-Los prestatarios, D. Pio y D.^a Custodia, en lo que ahora interesa presentaron una demanda contra la entidad prestamista, en la que solicitaban la nulidad de la cláusula de intereses moratorios incluida en el préstamo hipotecario de 6 de marzo de 2008, solicitando que como consecuencia de tal declaración se condene a la demandada al pago de la cantidad de 810 euros por lo abonado en exceso en concepto de impuestos.

2.-Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia, en lo que ahora importa, declaró la nulidad de la cláusula de intereses moratorios, condenando al pago de 810 euros, derivados de tal declaración de nulidad, por lo abonado en exceso en concepto de impuestos, todo ello con imposición de costas.

3.-La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación formulado por la demandada, dirigido a dejar sin efecto la condena de pago impuesta por la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios.

4.-La demandada interpuso recurso de casación.

SEGUNDO.- *Motivo único del recurso de casación, diferencia entre lo abonado por razón del IAJD y lo que habría abonado de no haberse incluido en la base imponible los intereses moratorios.*

Planteamiento

«Infracción por errónea aplicación del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/20079 y del artículo 6.1 de la Directiva 93/135, en relación con el artículo 1257 del Código Civil, y con los artículos 8, 10 y 57 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

Decisión de la Sala. Estimación del motivo

1.-Las Sentencias 727/2021, de 26 de octubre de 2021 y 434/2022 de 30 de mayo de 2022 examinaron las consecuencias de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios pactada en un préstamo hipotecario sobre la cuota del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

La Sala estudió el contenido del art. 12 de la Ley Hipotecaria y del art. 30. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (TRLITPAJD) y concluyó que, en el marco de un proceso civil de restitución de prestaciones tras la nulidad de un contrato, no procede que la entidad prestamista reintegre al prestatario la diferencia entre lo abonado por este por razón del IAJD y lo que habría abonado de no haberse incluido en la base imponible los intereses moratorios.

En primer lugar, porque el banco no fue el beneficiario de que la cuota tributaria fuera mayor o menor, sino que esta cuestión competía en exclusiva al prestatario, como sujeto pasivo, y a la administración tributaria.

En segundo lugar, porque el prestatario puede solicitar a la Administración Tributaria la devolución del exceso abonado como consecuencia de la nulidad de la cláusula de interés moratorios (art. 57.1 TRLITPAJD en relación con los arts. 32 y 66 c) y d) de la LGT) y, por el contrario, la entidad prestamista no puede subrogarse en la posición del sujeto pasivo y reclamar ante la Administración (art. 17.5 LGT).

En tercer lugar, conforme al art. 99 del Reglamento del ITPAJD, el impuesto debe ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo (el prestatario, en la fecha en que se otorgó la escritura pública de préstamo) y es la Administración Tributaria la que ha de proceder a su comprobación y liquidación, que en su caso sería impugnabile ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Síguenos en...



Por ello, el motivo debe ser estimado, dejando sin efecto la condena al pago de 810 euros, en concepto de cantidad abonada en exceso en la liquidación del IAJD como consecuencia de la cláusula de interés de demora declarada nula, más los intereses de tal cantidad.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, al haber sido estimado, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

2.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de apelación, al haber sido estimado, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

3.-Procede acordar la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación, y casación, a tenor de la Disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por Caja Rural de Aragón SCC, contra la sentencia n.º 1070/2019, de 17 de diciembre, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el recurso de apelación n.º. 1182/2019, que casamos y anulamos.

2.º-Estimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 bis de Zaragoza en los autos de juicio ordinario 7358/2017, revocando dicha resolución en cuanto, en definitiva, procede dejar sin efecto la condena a la demandada a la restitución 810 euros, derivados de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios, por lo abonado en exceso en concepto de impuestos, más los intereses de tal cantidad, manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia dictada en primera instancia no afectados por esta revocación.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por los recursos de apelación y de casación.

4.º-Ordenar la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación y casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

